



MISIÓN PERMANENTE DE CHILE ANTE NACIONES UNIDAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

INTERVENCIÓN DE CHILE
INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL

PARTE II

Embajador Claudio Troncoso Repetto

Director General de Asuntos Jurídicos

Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile

Asamblea General, Nueva York, 21 – 25 de octubre de 2024

*



Cluster II: Capítulo IV del Informe de la CDI, “Arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales”

Señor Presidente,

Me referiré al Capítulo IV del Informe, denominado " **Arreglo de controversias en las que son parte organizaciones internacionales**", a cargo del Relator especial señor **August Reinisch**, a quien mi delegación felicita por la presentación de su segundo informe, el cual demuestra un acucioso e ilustrado trabajo, y le deseamos el mayor de los éxitos en su continuación. Chile se compromete en seguir apoyando el trabajo del Relator Especial en esta materia.

El informe del Relator Especial, ofrece una visión general de los antecedentes y el enfoque que subyacen al mismo, centrándose principalmente en el examen de las controversias internacionales, dejando el análisis de las controversias no internacionales o de carácter privado para su Tercer Informe del próximo año, lo cual beneficia el análisis y debate de las primeras, y permitirá abocarnos con suma atención al estudio de las segundas posteriormente.

Señor Presidente,

En relación con el **capítulo II** del informe del Relator Especial, el mismo expone una detallada y completa descripción de la práctica de la solución de controversias en la que participan las organizaciones internacionales. Asimismo, ofrece una gran cantidad de ejemplos de la práctica sobre cada uno de los medios de solución de controversias establecidos en el proyecto de directriz 2 c) aprobados por la Comisión en 2023.

En el caso de Chile, entre los mecanismos de solución de controversias que ha establecido en los Acuerdos de Sede suscritos con las organizaciones internacionales, podemos encontrar que contempla las consultas, el sometimiento del asunto a la Corte Internacional de Justicia, y el arbitraje.

En cuanto al **proyecto de directriz 4**, “*recurso a los medios de arreglo de controversias*”, la cual recomienda que se utilicen los medios adecuados para la resolución pacífica de



controversias en las que son parte organizaciones internacionales, mi delegación comparte y apoya la recomendación de que las controversias entre organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales y Estados se resuelvan de buena fe y con un espíritu de cooperación. De este modo se deja claro que la buena fe y la cooperación son obligaciones subyacentes que deberían guiar los esfuerzos para resolver las controversias.

Señor Presidente,

En relación con el **proyecto de directriz 5**, “*accesibilidad de los medios de arreglo de controversias*”, este se centra en cuestiones prácticas como el costo y las vías de recurso disponibles, y no sobre la disponibilidad jurídica de dichos medios de solución de controversias.

Como bien señala el Relator Especial en el párrafo 212 de su informe, “*El acceso a la justicia es un requisito fundamental del estado de derecho a nivel nacional. Se deriva de la idea de que nadie está por encima de la ley y de que las controversias deben resolverse de manera justa*”. Si bien es ampliamente aceptado y reconocido por gran parte de los sistemas jurídicos nacionales el “acceso” a la justicia, no es aplicable de la misma forma en el plano internacional, derivado de la exigencia del consentimiento para el arreglo de controversias internacionales¹.

En cuanto al **comentario 7 del proyecto de directriz 5**, respecto a hacer más accesible los medios de arreglo de controversias, mi delegación comparte el hecho de que el mayor acceso y disponibilidad de dichos medios permitirá el arreglo de controversias por medios alternativos. Ahora bien, no puede entenderse bajo ningún concepto que existe una jerarquía entre los distintos medios de arreglo de controversias, sin perjuicio de que como bien señaló

¹ A/78/10, párr. 49, párrafo 5) del comentario al proyecto de conclusión 6 sobre los principios generales del derecho (“el derecho de acceso a la justicia reconocido sistemáticamente en todos los sistemas jurídicos nacionales [...] no puede transponerse a las cortes y tribunales internacionales porque sería incompatible con el principio fundamental del consentimiento respecto de la jurisdicción en derecho internacional, en el que se basan la estructura y el funcionamiento de las cortes y tribunales internacionales”).



el mismo Relator Especial en su **proyecto de directriz 4**, se deben utilizar “*los medios adecuados*” para la resolución pacífica de la controversia en específico.

Señor Presidente,

En relación con el **proyecto de directriz 6**, “*requisitos del arbitraje y el arreglo judicial*”, el mismo se refiere a los requisitos fundamentales del estado de derecho para el arreglo de controversias mediante el arbitraje o el arreglo judicial.

La Asamblea General confirmó, en su “*Declaración de la reunión de alto nivel de la Asamblea General sobre el estado de derecho en los planos nacional e internacional*”, que “el estado de derecho se aplica a todos los Estados por igual y a las organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas y sus órganos principales, y que el respeto y la promoción del estado de derecho y la justicia deben guiar todas sus actividades”².

Con la exigencia de “*independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros*”, el proyecto de directriz 6 hace referencia al requisito fundamental del estado de derecho que deben cumplir todos aquellos que están facultados para resolver una controversia por medios judiciales o mediante arbitraje. La independencia se refiere principalmente a la relación entre el árbitro o juez y las partes o sus abogados, entre quienes no debe mediar ningún vínculo orgánico, personal, financiero o de otra índole, mientras que la imparcialidad tiene más que ver con las opiniones y puntos de vista del árbitro o juez, que no deben presentar ningún sesgo.³

En cuanto a la exigencia del “*respeto del debido proceso*”, el Relator Especial se refiere al núcleo de los requisitos procesales fundamentales del arreglo de contenciosos de controversias por terceros. A su juicio, el debido proceso o un juicio justo/imparcial engloba específicamente el derecho a ser oído, y a ser oído en igualdad de condiciones.

² Resolución 67/1 de la Asamblea General, párr. 2.

³ Código de conducta de los magistrados del Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas y el Tribunal de Apelaciones de las Naciones Unidas, pág.2.
[https://www.un.org/es/internaljustice/pdfs/Code_judges_\(EN\).pdf](https://www.un.org/es/internaljustice/pdfs/Code_judges_(EN).pdf)



Mi delegación concuerda con el Relator Especial en su **comentario 8 del proyecto de directriz 6**, por cuanto la independencia e imparcialidad de los jueces y árbitros y el respeto del debido proceso no son meras aspiraciones, sino obligaciones jurídicas en virtud de las normas de derecho internacional aplicables.



Cluster II: Capítulo V del Informe de la CDI, “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”

Señor Presidente,

Me referiré a continuación al Capítulo VII del Informe, denominado “**Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional**”, a cargo del Relator Especial Sr. **Charles Chernor Jalloh**, a quien mi Delegación hace llegar las felicitaciones por la presentación de su segundo informe, el cual demuestra un exhaustivo trabajo, y le deseamos el mayor de los éxitos en su continuación. Asimismo, aprovechó la instancia para expresar nuestro compromiso en seguir trabajando de manera colaborativa en el mismo.

Señor Presidente,

En primer lugar, me gustaría comenzar por referirme a las funciones de los medios auxiliares según fueron identificadas por el relator especial. Chile concuerda con que los medios auxiliares no son fuentes de derecho internacional en sí mismos, sino que son más bien medios o materiales secundarios a los que se recurre para determinar la existencia de una norma, normalmente de carácter consuetudinario, y para interpretar normas cuya existencia no está en cuestión.

Efectivamente, los Estados han recurrido históricamente tanto a las decisiones judiciales, como a la doctrina, para probar la existencia de normas consuetudinarias o principios generales y/o para validar una interpretación específica respecto del contenido de una norma cuya existencia no se disputa.

En este contexto, Chile también valora el reconocimiento del relator especial en cuanto a que este fin general es sin perjuicio de otros fines que los medios auxiliares puedan cumplir, como la subsanación de lagunas del derecho o el fomento de la coherencia o la naturaleza sistémica del derecho internacional como sistema jurídico.

En efecto, es práctica habitual de los tribunales internacionales recurrir a la jurisprudencia internacional con el objeto de reforzar su propia legitimidad, lo que ha contribuido



significativamente a evitar la fragmentación del derecho internacional y a propiciar la estabilidad y seguridad jurídica.

Por esta razón, mi delegación valora especialmente la inclusión del **proyecto de conclusión 6** como una conclusión general que especifica esta función principal de los medios auxiliares y que esclarece en términos expresos que estos medios no son fuentes de derecho internacional.

Sin embargo, en opinión de mi delegación, incluir la misma definición de éstas funciones al definir decisiones judiciales y doctrina, en los proyectos de conclusiones 4 y 5, parece un tanto reiterativo. Por ello, Chile sugeriría modificar el orden de estas conclusiones de manera que la conclusión 6 se ubique primero, como nueva conclusión 4 y luego continuar con las actuales conclusiones 4 y 5, especialmente considerando que la actual conclusión 6 tiene un carácter general, aplicable a ambos tipos de medios auxiliares y que las siguientes se refieren de manera individual a cada de uno ellos.

Señor Presidente,

En términos más concretos, respecto del **proyecto de conclusión 4**, Chile destaca la distinción que se hace entre decisiones judiciales internacionales y decisiones judiciales nacionales en los distintos párrafos, especificando que estas últimas sólo cumplirían las funciones de los medios auxiliares en determinadas circunstancias, pues éstas no contemplan en sus procedimientos la posibilidad de escuchar la interpretación de otros Estados sobre las normas de derecho internacional aplicables y, en muchos casos, tampoco cuentan con los conocimientos especializados que sí poseen los tribunales y cortes internacionales.

En el mismo sentido, mi delegación también valora la referencia expresa a las decisiones de la Corte Internacional de Justicia, la cual, sin poseer jerarquía alguna respecto de otros tribunales y cortes internacionales, al constituir el principal órgano judicial de Naciones Unidas, sin dudas acarrea una autoridad especial que le otorga peso considerable a sus interpretaciones del derecho internacional.



Por su parte, respecto del **proyecto de conclusiones 5**, Chile también agradece que, en la definición de doctrina se releve la importancia de considerar los puntos de vistas provenientes de los diferentes sistemas jurídicos y regiones del mundo, como así también la diversidad lingüística. Lo cierto es que de manera muy frecuente se consideran casi exclusivamente los trabajos que se realizan en idioma inglés o francés, excluyendo del análisis los valiosos aportes que se realizan en otros idiomas.

Asimismo, también valoramos que la exigencia sea tan solo que estas opiniones reflejen “de manera general” los puntos de vista de todas las regiones y sistemas jurídicos, sin exigir consenso ni unanimidad, según clarifica el comentario, pues tal unanimidad puede llegar a ser virtualmente imposible.

En último término, Chile coincide con la Comisión en cuanto a que la doctrina, como medio auxiliar, debe ser utilizada con cautela ya que su valor real puede variar por diferentes motivos, circunstancia que sería beneficioso incluir de manera expresa en el proyecto de conclusiones 5 o en las conclusiones que se desarrollarán durante la septuagésima sexta sesión de la comisión, en el próximo reporte del relator especial.

Señor Presidente,

Para finalizar mi intervención me referiré a los proyectos de conclusiones 7 y 8 relativos a las decisiones judiciales.

En relación al **proyecto de conclusiones 7**, sobre la ausencia de precedentes en derecho internacional, mi delegación valora enormemente el detallado análisis que al respecto consta en el segundo informe del relator especial. Coincidimos con la conclusión de éste en cuanto a que no existe doctrina del *stare decisis* en derecho internacional pero que, sin embargo, no es necesario recurrir a esas doctrinas de obligatoriedad del precedente por cuanto la Corte, inspirándose en los sistemas jurídicos de corte civil y los del common law, ha establecido su propio sistema consistente en considerar sus resoluciones anteriores por su valor persuasivo y práctico, especialmente las reflexiones y análisis contenidos en los *obiter dicta* de sus sentencias, respecto de los cuales no aplica el Artículo 59 del Estatuto de la Corte. Práctica,



como ya mencionamos, que ha sido también adoptada por otras cortes y tribunales internacionales.

Así, valoramos la inclusión del proyecto de conclusiones 7, especialmente como guía para las cortes y tribunales, ya que permite establecer un criterio generalizado sobre las circunstancias en las cuales seguir la jurisprudencia internacional puede resultar relevante. Agradecemos al relator especial por el acucioso análisis de la práctica y jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, Corte Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que permitieron establecer este criterio, el cual se detalla de mejor manera en los comentarios.

Por último, respecto del **proyecto de conclusiones 8**, relativo al peso que se debe otorgar a las decisiones de cortes y tribunales, tanto internacionales como nacionales, Chile considera que se podría agregar un cuarto criterio que tome en consideración la recepción de la decisión en cuestión por la comunidad internacional.

Por consiguiente, en opinión de mi delegación, dado que las decisiones judiciales son recibidas de distintas maneras por la comunidad internacional, esta circunstancia debería ser tomada en cuenta a la hora de atribuir peso a determinada decisión o parte de la misma.

Muchas gracias.